

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Quince (15) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA No. 2018-00192

ACCIONANTE. DIDIER ANDRÉS BARÓN CASTRILLÓN

ACCIONADO. CONSORCIO MINERO UNIDO

Estando en término para dictar el fallo que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **DIDIER ANDRÉS BARÓN CASTRILLÓN** contra **CONSORCIO MINERO UNIDO**, para que se amparen los derechos violados como es el **BUEN NOMBRE, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, HABEAS DATA Y VIDA DIGNA**, acción que el actor fundó en lo siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta el actor que, mantuvo una relación contractual con la accionada, desde el 02 Marzo del 2009 hasta el 24 de Septiembre de 2011, desempeñando el cargo de operador de camión minero, considera que dicha relación se terminó, debido a que sufrió un accidente laboral y de igual manera exterioriza que a pesar de que han transcurrido varios años de haber finalizado la relación antes descrita, no ha podido acceder a un trabajo en empresas mineras de la región a pesar de encontrarse capacitado, situación que considera se debe a la información negativa que la accionada le suministra a las demás empresas.

En este mismo orden de ideas razona el accionante que, debido a lo que él considera un veto impuesto por la accionada, se ven afectados sus derechos fundamentales, al buen nombre, al trabajo, mínimo vital, habeas data y a gozar de una vida en condiciones dignas, además de que dicho comportamiento atenta directamente contra los de su familia, pues declara ser él quien cubre con todos los gastos de subsistencia de su hogar, igualmente manifiesta el demandante que con el proceder de la empresa accionada, se le ha llevado a una debacle económica y moral, pues vive de la caridad y de la ayuda que le proporcionan sus familiares y amigos.

Para concluir discurre el accionante que el accidente laboral sufrido en el ejercicio de sus funciones como trabajador de la accionada, no faculta a esta a divulgar su información personal.

PETICION DE LA TUTELA

Le sean tutelados sus derechos fundamentales **AL BUEN NOMBRE, AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, HABEAS DATA Y A GOZAR DE UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

Que se le ordene a la accionada **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, retirar de sus bases de datos cualquier información negativa que verse sobre el accionante.

Prevenir la accionada **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a esta tutela y que si lo hace serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) y se solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la personera municipal y a las partes y la accionada rindió el informe que se le solicitó en los siguientes términos.

INFORME DE CONSORCIO MINERO UNIDO

Con respecto a los hechos y afirmaciones narradas por el accionante, le entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

No hay violación a derechos fundamentales que hagan procedente esta tutela. de hecho, existe orfandad probatoria de cara a lo alegado por el accionante en contra de mi mandante y ello, resulta lógico, en tanto que no existe derecho fundamental violado.

El actor instaura la presente acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales al nombre, al habeas data, al mínimo vital y a gozar de una vida digna, por considerar ellos mantienen en su base de datos información que aduce es negativa y que ha impedido que otras empresas de la región lo contraten como operador minero.

Al respecto manifiesta la demandada que, el accionante no aportó prueba siquiera sumaria que logre acreditar sus afirmaciones, para que el principio de la carga de la prueba en materia de acción de tutela se configure, y por ello solicita se declare la improcedencia de esta tutela, en razón a que, en el presente caso, existe orfandad probatoria

IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ.

Sobre este punto, considera la accionada que, habida cuenta que la relación laboral con el accionante, finalizó en el año 2011, cualquier pretensión de cara a su derecho al trabajo o mínimo vital, carecen del requisito de la inmediatez, pues han transcurrido más de 9 años desde la fecha en que finalizó el vínculo.

Por ello, se tornaría claro que se debe declarar la improcedencia de la presente acción al no cumplir con el requisito de la inmediatez que debe mediar en el trámite de cualquier acción de tutela.

NO HAY VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD DEL ACCIONADO.

Afirmación que sustentan, a declarar que no aporta el accionante prueba alguna que lleven a determinar respecto de quien o quienes considera que su derecho a la igualdad que considera violada, entonces no podría hacerse juicio, o valoración en relación mismo.

NO HAY VULNERACIÓN AL DERECHO DE HABEAS DATA NI AL DERECHO AL BUEN NOMBRE.

Razona la demandada que, las situaciones narradas por el accionante, no encuadran en los criterios emitidos por la Honorable corte constitucional, que le permitan, gozar de la protección a su derecho de habeas data, entre otras cosas porque no existe prueba alguna en el plenario que pudiera acreditarlo siquiera sumariamente, así mismo reflexionan que, la solicitud de tutela gira en torno a la supuesta

información de tipo negativo que dice el accionante, han presentado ellos ante las demás empresas del sector minero.

En este mismo orden de ideas discurre la querellada que, no existe violación del derecho al buen nombre, por cuanto no se cumplen con los supuestos dispuestos por la Corte Constitucional, para ello, aunado que en este caso, el actor no prueba, que exista información alguna por parte de CMU de la cual pueda predicarse que esta, ha difundido información equivocada o que a causa de ella el actor, no ha podido conseguir empleo, esto de cara al principio de la carga de la prueba.

NO HAY VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL DEL ACCIONANTE, MUCHO MENOS AL TRABAJO NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

Considera la accionada que el presente caso no existe perjuicio irremediable en cabeza del accionante, ni afectación a su mínimo vital, ni el de su familia, que sustente el amparo deprecado.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación de unos derechos fundamentales por parte de la accionada, o por el contrario estas no han violado derecho alguno al actor?; y ¿Si se reúnen o no los requisitos de inmediatez para hacer procedente la acción constitucional o no?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente:

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

Habeas Data

Frente al tema del Habeas Data La Corte Constitucional en Sentencia T-167/15 al establecer sobre la procedencia cuando se invoca este derecho, indicó, que ella Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero,

una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental, acompañando las pruebas sobre el particular.

CASO CONCRETO

Tenemos en este caso concreto que, el actor recurre a la solicitud del amparo tutelar de sus derechos fundamentales a el **BUEN NOMBRE, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, HABEAS DATA Y VIDA DIGNA**, los cuales manifiesta vienen siendo vulnerados por la accionada, debido a que han transcurrido varios años de haber finalizado su relación laboral con la empresa hoy accionada, sin que haya podido acceder a un trabajo en empresas mineras de la región a pesar de encontrarse capacitado, situación que considera se debe a la información negativa que la accionada le suministra a las demás empresas del sector minero, situación que lo ha llevado a una debacle económica y moral, pues vive de la caridad y de la ayuda que le proporcionan sus familiares y amigos.

Analizado a plenitud el expediente de tutela, no encuentra esta casa judicial que, el accionante haya aportado, prueba siquiera sumaria que logre acreditar sus afirmaciones, requisito que es fundamental en las acciones de tutela según los criterios emitidos por la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias que se relaciona con la carga de la prueba en materia de tutela, tal y como lo manifiesta esta honorable corporación mediante la sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto *“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Una vez decantadas las jurisprudencias, que preceden concluye este despacho que la presente solicitud de amparo tutelar, planteada por el señor **DIDIER ANDRÉS BARÓN CASTRILLÓN**, por no cumplir con su obligación de probar los hechos facticos que considera vulneradores de sus derechos fundamentales, además se evidencia con claridad solar que la presente tutela no cumple con el principio de inmediatez, afirmación que encuentra asiento en los siguientes criterios.

INMEDIATEZ

Respecto a la improcedencia de la acción por carecer de inmediatez, debido a que esta se intentó después de más de Nueve (09) años, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurren otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?. Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

28. No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela[19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.””

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, pues a esa conclusión se llega toda vez que no existió premura en el accionante al reclamar sus derechos presuntamente conculcados por la entidad accionada, no se cumple con el

requisito de la inmediatez, ni prueba alguna con la que pretenda probar el habeas data deprecado, como los demás derecho deprecados, llevan a este despacho a concluir que la presente acción resulta improcedente.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es esta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecá, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, como tampoco se evidencia que la accionada haya vulnerado los derechos deprecados, Maxime que la tutela se intenta después de más de nueve (09) años de haber terminado su contrato laboral y precisa mente a la anterior situación nos encontramos frente a una falta de inmediatez, tal y como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la presente acción de tutela, presentada por el señor **DIDIER ANDRÉS BARÓN CASTRILLÓN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR